



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00077-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGY XIOMARA DÍAZ PARRA
DEMANDADO:	JHON EDER BRAVO NIETO

ANGY XIOMARA DÍAZ PARRA, actuando en representación del menor A.K.B.D. y mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva contra de JHON EDER BRAVO NIETO; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. No se suministró dirección electrónica del demandado y la forma en que se obtuvo, o en caso de no tenerlo no se manifestó así. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico que se suministre no se autorizará éste como medio para notificar al demandado.
2. En el escrito de la demanda no se menciona el número de identificación de la menor A.K.B.D.
3. No se dio cumplimiento con el inciso 5to del art.6 de la ley 2213 de 2022, relacionado con la remisión de la demanda y sus anexos al demandado en la dirección física suministrada (Calle 24 A # 50 -80), pues la se remitió a una dirección diferente (Calle 10 # 15 A-104) y no se aportaron los anexos enviados.
4. No se aportó el acta de conciliación No. 044 de 5 de febrero de 2015 expedida por el ICBF, contentiva de las cuotas que se pretenden.
5. No como causal de inadmisión, pero sí se exhorta a realizar aclaración sobre los incrementos anuales de las cuotas pretendidas, o en su defecto, precisar si se ha realizado el pago de éstos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ROSCI ANGELICA DIAZ ANTOLINEZ con CC 1.052.409.085 y T.P. 399425 para que actúe en representación de la señora DELIA MARCELA RIVAS con las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be23dd5ee9e278e6d366fc2f25fbaa3b1c9f4a287946e04ee6efc4eff92b3a1**

Documento generado en 10/03/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>